



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE (11)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado *****, asesor jurídico del demandado *****, en contra de la resolución del **uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, relativa al **Incidente sobre Regulación de Gastos** promovido por el Licenciado *****, asesor jurídico del demandado *****, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Sumario Civil Sobre Cumplimiento Defectuoso de Contrato de Obra a Precio Alzado** promovido por *****, en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

(SIC) **“PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE GASTOS promovido por ***** en contra de ***** dejándose a salvo los derechos del demandado para el reclamo de gastos, monto que deberá determinarse por peritos.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO *** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,...**” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **efecto devolutivo** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008) y siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

SEGUNDO.-

El

Licenciado

*****, asesor jurídico del demandado ***** ***** ***** , expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la seis (6) a la once (11) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Mediante escrito de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de la parte actora ***** , desahogó la vista los agravios anteriores.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis en conjunto de los conceptos de agravio que expone el apelante el Licenciado ***** , asesor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

jurídico del demandado ***** *****, los cuales resultan **infundados**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Aduce el inconforme que le causa perjuicio la resolución impugnada a su representada, porque es contraria a lo dispuesto por los artículos 105, 113, 114 y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, transcribiendo el resolutive segundo del fallo recurrido y dice que existe contradicción en lo sustentado y lo señalado en el precepto 130 del ordenamiento procesal en cita, pues el mismo no menciona que se deban adjuntar documentos legales de los gastos, ya que son erogados por el demandado, aunado a que el demandado-incidentista, no compareció a dar contestación al incidente planteado.

Expone, que en el considerando Segundo de la resolución impugnada, el Juez afirma que las costas deben regularse de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas y señala que los gastos y costas deben ser regulados por peritos, tomando en consideración las costumbres del lugar, la presencia de los trabajos prestados, la reputación profesional, que tiene adquirida, por lo que declara improcedente el presente Incidente.

Además, dice que el citado dispositivo legal, resulta inaplicable al incidente planteado, ya que únicamente está reclamado los gastos realizados por el trámite del juicio sumario civil, promovido por el demandado incidentista y no los honorarios, que menciona el juez, favoreciendo al demandado-incidentista, quien no compareció a hacer valer su derecho; adicionalmente a que en ningún momento del escrito inicial del incidente se habla de honorarios, sino de los gastos que debería de ser condenado el demandado por rebelde, por lo que afirma que la resolución no se encuentra fundada ni motivada, citando las jurisprudencias de rubros siguientes: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.” y “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”

Para sostener lo **infundado** de estos argumentos es necesario precisar, como parte introductoria, que el concepto genérico de costas, lo podemos encontrar en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII de diciembre de dos mil, visible en la página 443, cuyo rubro es: **“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y COSTAS DEL JUICIO, SON FIGURAS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”, en la que se establece, que las costas del juicio proceden de una condena procesal que impone el juez generalmente a la parte vencida, con el objeto de resarcir a su contraria de todos los gastos y expensas que hubiere anticipado con motivo de la tramitación del juicio, lo que implica que aquéllas se integran por los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y por todos los gastos y expensas que se otorguen con motivo de la tramitación del juicio, excluyendo los inútiles o superfluos; en cambio, generalmente los honorarios derivan de una cláusula natural del contrato de prestación de servicios profesionales en la que se pacta, entre abogado y cliente, como también podrán cuantificarse de acuerdo a un arancel o ley arancelaria, pero en el caso de que no exista, además de las pruebas obtenidas deberá tomarse en cuenta las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, así como la naturaleza e importancia del asunto, facultades pecuniarias de quien recibe el servicio, y la reputación profesional de quien lo presta.

En el Estado de Tamaulipas, dichos conceptos se encuentran regulados en los artículos 127, 128, 140 y 141, del Código de Procedimientos Civiles, y 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que enseguida se transcriben:

“ARTÍCULOS 127.- Las costas judiciales son los gastos que es necesario hacer para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas.”; **“ARTÍCULO 128.-** Las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en la Secretaría General de Gobierno. La condena en las costas procede de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y en los demás casos que expresamente lo determine la ley.”; **“ARTÍCULO 140.-** Sean cuales fueren los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del mismo. Los jueces y tribunales deberán, de oficio, reducir al citado veinte por ciento la cantidad que importe la regulación, haciendo valuar por peritos las costas u obligaciones reclamadas, si éstas no constituyeren una cantidad precisa en dinero.”, y **“ARTÍCULO 141.-** Los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere. En caso contrario, y cuando fueren impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.”; **“ARTÍCULO 1943.-** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sin existir otra disposición aplicable, pues la Ley de Aranceles fue abrogada mediante Decreto ochenta (80) de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2002) dos mil dos y publicado en el Periódico Oficial No. 124, del quince (15) de octubre del año en cita.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido de los preceptos legales transcritos, es que se sostiene **lo infundado** de los agravios, pues los antecedentes que informan las constancias procesales de primera instancia, ponen de manifiesto que *****, mediante escrito del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), promueve el Juicio Sumario Civil sobre Cumplimiento Defectuoso de Contrato Verbal de precio Alzado en contra de ***** y continuado el procedimiento por sus etapas procesales, el catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022) se dictó sentencia declarando la improcedencia del juicio y donde se condenó a la parte actora al pago de costas.

De manera que, del texto del artículo 140 del código adjetivo civil, se desprenden dos hipótesis con el propósito de cuantificar las costas en un juicio; la primera establece que éstas no podrán exceder del veinte por ciento sobre el interés del negocio, y la segunda, determina que cuando las costas y obligaciones no constituyan una cantidad precisa

en dinero se harán valuar por peritos; aspecto éste último que en la especie se suscitó, por considerar que la acción sobre Cumplimiento Defectuoso de Obra a Precio Alzado, fue declarada improcedente, impone necesariamente la precisión de hacer valorar, la cuantía de la controversia, lo que torna imprescindible la designación de peritos con ese propósito, máxime que aunque el artículo 130 de la ley adjetiva en estudio no precisa que debe adjuntarse pruebas, lo cierto es que no sólo por el dicho del incidentista debe condenarse al pago de lo reclamado como gastos, por ello es correcto que el juez haya estimado que la planilla base de la acción incidental no está soportada en medios de convicción.

Además que contrario a lo manifestado por el apelante, en la planilla propuesta, no está reclamando gastos del juicio, como sería: los pagos de expedición de copias, exhortos, etcétera, sino honorarios que se componen por las intervenciones realizadas por su abogado para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, aunque en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, se establece como cobro máximo de costas el veinte por ciento del interés del asunto, ello no implica que los honorarios que se reclaman atiendan a un porcentaje, sino que debe interpretarse en el sentido de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las costas, tomen en cuenta los trabajos realizados por el abogado y a los gastos erogados en el juicio, lo que lleva a considerar la necesidad de que quien promueva su cobro y especialmente de honorarios, especifique con claridad cuáles fueron los trabajos ejecutados que pretende cobrar, a fin de constatar si constituyen verdaderas intervenciones necesarias, así como el monto asignado a cada una de ellas, puesto que el diverso numeral 141 de la citada legislación, dispone que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere y si no existe arancel y fueran impugnados, se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente; de donde se sigue que si no se puede acudir al arancel porque esa Ley fue abrogada, sin embargo, esta disposición legal no puede interpretarse de manera aislada, **en el sentido de que sólo cuando se impugnen los honorarios, éstos serán fijados por un perito, pues aún y cuando no sean impugnados, debe el juzgador proceder a su regulación** atento a la naturaleza e importancia del negocio y las intervenciones del abogado, lo cual impone necesariamente que debe existir una planilla de liquidación, en la que se detallen con claridad las participaciones del abogado y se cuantifiquen. A lo anterior resulta aplicable la tesis sobresaliente, visible en Tesis y Ejecutorias 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, páginas 345 y 346, que anuncia:

“COSTAS, LIQUIDACIÓN DE LAS. *El hecho de que la parte demandada no manifieste su conformidad o inconformidad con la planilla, no puede reputarse como un convenio que presuponga la voluntad de las partes, porque esto es absurdo, y el tribunal debe condenar únicamente al pago de las costas que estuvieren probadas y justificadas ajustándose para ello, a lo que las leyes dispongan.”*

En efecto, como ya se dijo, de la planilla que exhibe el incidentista, no se advierte ningún gasto, sólo menciona el estudio del escrito inicial de demanda y algunos acuerdos, así como elaboración de diversos escritos, señalando para cada concepto una cantidad y al final suma el total de dichos rubros, por lo que el juez se encuentra impedido para saber si los trabajos ejecutados que pretenden cobrar, a fin de constatar si constituyen verdaderas intervenciones necesarias, lo cual impone necesariamente que debe existir una planilla de liquidación, en la que se detallen con claridad las participaciones del abogado y se cuantifiquen, y en caso de impugnación se fijarán por peritos; y por ello, al haberse exhibido sólo la citada planilla constancia, es que se estima correcta la improcedencia del incidente planteado; que no basta la simple reclamación con base en una planilla realizada de manera unilateral por quien resultó vencedor en el juicio, sino que con vista de lo alegado por las partes, y a lo comprobado en autos por peritos, el Tribunal finalmente resuelva lo procedente en derecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En consecuencia, deviene inconcuso que es necesario el nombramiento de peritos concedores de la profesión de abogado, a fin de tener en consideración los trabajos y montos por las intervenciones del juicio, con el objeto de estar en aptitud de calificar la planilla, para tener elementos que le permitan decidir si el cuántum de los mismos se ajusta a la legalidad de los trabajos consumados en el presente asunto.

De lo anterior, se advierte que las tesis que cita el apelante respecto a la falta de fundamentación y motivación, se consideran inaplicables porque como ya se vió al analizar los diversos conceptos de inconformidad las consideraciones del juez de primer grado se dictaron conforme a los preceptos legales aplicables, sin que los agravios demostraran la indebida fundamentación y motivación que aduce el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, al haber resultado **infundados los agravios** expresados por el Licenciado ***** , asesor jurídico del demandado ***** , con fundamento en el artículo 926 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

CUARTO.- En cuanto a las costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución versa sobre una resolución que dirimió un incidente de sobre regulación de costas, la cual es considerada como un auto, atento a lo previsto por el citado artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente efectuar especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos

Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe.
DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA,
Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA
UNITARIA, hago constar y certifico que este
documento corresponde a una versión pública de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la resolución número ONCE (11), dictada el catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.